

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 14/12/2023 7:00 A.M.

Página: 1

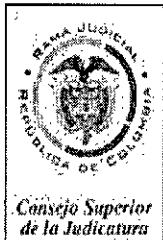
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2022 00009	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES	Auto de Trámite Auto deja sin efecto auto del 29 de junio de 2023 y decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 13 de julio de 2022	13/12/2023		1
41001 41 89008 2022 00781	Verbal	NELSON PIMENTEL RAMOS Y OTRO	CIELO BAHAMON LOAIZA Y OTRO	Auto de Trámite Se abstiene de dar trámite a la notificación allegada por el apoderado del demandante	13/12/2023		1
41001 41 89008 2023 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS Y OTRA	Auto de Trámite Abstiene dar trámite a la liquidación presentada por la parte demandante.	13/12/2023		1
41001 41 89008 2023 01029	Verbal Sumario	MARIA SATURIA REALPE MONTILLA	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA CONFIANDINA	Auto rechaza demanda	13/12/2023		1
41001 41 89008 2023 01041	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	VIDAL QUIMBAYA AGUILAR	Auto rechaza demanda	13/12/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2023 7:00 A.M.  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
 SECRETARIO



## **JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 DIC 2023

**Rad: 410014189008-2022-00009-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva que en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023 dispuso conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES y ordenó dejar sin efecto la decisión del 29 de junio de 2023 que negó la nulidad propuesta por el accionante, en consecuencia, procedemos a emitir nueva decisión sobre este punto.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. El proceso**

La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., presentó demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía la cual fue admitida conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022, habiéndose notificado al extremo pasivo mediante

notificación por conducta concluyente de conformidad al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

## **2. Antecedentes y fundamento de la nulidad**

Pretende el demandado se decrete la nulidad de este proceso, exponiendo como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

Refiere el demandado, a través de su apoderado judicial, que el día 2 de marzo de 2022 este Juzgado profiere auto librando mandamiento de pago y auto que decreta medida cautelar en contra del demandado notificándolas mediante estado electrónico del 3 de marzo de la misma anualidad.

Que el 03 de junio de 2022 se remitió por parte de la defensa al correo electrónico del juzgado poder otorgado por el demandado José Eduardo Corredor Torres, y memorial mediante el cual se solicitó que se corriera traslado del expediente digital, a fin de ejercer una debida defensa técnica de su poderdante.

Que, ante la ausencia de pronunciamiento del Despacho, nuevamente el 23 de junio de 2022, se allegó poder y la solicitud de copia del expediente digital.

Que con auto del 13 de julio de 2022 el juzgado le reconoce personería y los tiene notificados por conducta concluyente, pero

no se les corrió traslado del contenido de la demanda, ni del auto que libra mandamiento de pago.

Que ante la omisión del juzgado dicha defensa solicitó por tercera vez la remisión del expediente digital, el cual fue enviado el mismo 26 de julio de 2022.

Que el 9 de agosto de 2022 se radica escrito de contestación de la demanda y se proponen excepciones, pero el 18 de agosto de ese mismo año, el juzgado mediante auto se abstiene de tramitar las excepciones planteadas, porque a su juicio fueron presentadas de manera extemporánea.

Fundamenta su inconformidad el incidentalista al señalar que el despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, notificado por estado el día 14 de julio de 2022 tuvo notificado por conducta concluyente al señor Corredor Torres; empero no se arrimó copia del auto admisorio y mucho menos del líbelo introductorio.

Que esta judicatura de manera equivocada quiere hacer ver que el plazo para presentar excepciones inició desde el día de la notificación por conducta concluyente (14-07-2022), lo que va en contra de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que la notificación judicial no solo cumple la función de informar la existencia de un proceso en contra de un sujeto determinado, sino que además tiene el propósito de darle a conocer al

demandado el contenido real de las decisiones judiciales y los argumentos que sirvieron de base para expedir dicho ordenamiento.

Concluyó entonces que el inicio de la contabilización del plazo para contestar la demanda se hizo de manera indebida configurándose la causal de indebida notificación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **3. El trámite de la nulidad**

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, su apoderado judicial manifestó su desacuerdo frente a la posición adoptada por su contraparte,

Aclaró que el despacho no desconoció ninguna de las garantías procesales invocadas por el apoderado del extremo pasivo pues fue el profesional del derecho quien desatendió el término establecido en el artículo 91 de Código General del Proceso en concordancia con el artículo 301 ejusdem.

Que el despacho fue claro en su numeral segundo del auto adiado 13 de julio de 2022 al indicar como procedía el conteo de los términos legales para pagar y proponer excepciones esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del citado proveído.

Finalmente indicó que el traslado de la demanda fue correctamente contabilizado por esta agencia judicial pues los mismos se realizaron de manera fiel a las disposiciones contenidas en el artículo 301 del C.G.P. armonizando con el artículo 91 ibídem, en tanto que los días 15, 18 y 19 de julio de 2022 no se computaron, como quiera que eran para que el demandado pudiera solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos. Por tanto, que el término al demandado para proponer excepciones empezó a contabilizarse el 21 de julio de 2022 y comprendía los días 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022 y los días 1, 2, y 3 de agosto de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

Atendiendo los lineamientos expuestos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, que, mediante sentencia del 11 de diciembre de 20223, dejó sin efecto la decisión del 29 de junio de 2023 que negó la nulidad propuesta por el demandado, esta agencia judicial, accederá a la súplica de nulidad presentada por el demandado José Eduardo Corredor Torres fundamentada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procesal están gobernadas por los llamados principios de

especificidad, legitimación, interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso sub judice los de especificidad o taxatividad.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el artículo 133 del C.G.P., norma que recoge lo que constituye violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

Frente a la notificación por conducta concluyente la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014, ha señalado:

*"La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo".*

En igual sentido el artículo 301 del Código General del Proceso, establece que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Ciertamente, revisado el expediente tenemos que el apoderado judicial del demandado mediante escrito enviado al correo electrónico de este despacho desde el día 3 de junio de 2022, solicitó tenerlo por notificado aportando para tal fin, copia del

poder otorgado por el señor José Eduardo Corredor Torres, e igualmente solicitó se le corriera traslado y se le remitiera el link del expediente.

Nuevamente mediante escrito de fecha 23 de junio de 2022 el apoderado del demandado allegó poder y solicitó el link del expediente.

Con ocasión a lo solicitado el despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, reconoció personería jurídica al abogado Héctor Repizo Ramírez y tuvo notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a su representado señor Corredor Torres; providencia notificada por estado electrónico el día 14 de julio del año anterior.

Sin embargo, el link del expediente tan sólo se le envió el día 26 de julio de 2022 a las 11:08am, ante una nueva petición del abogado del demandado remitida ese mismo día (26 de julio de 2022 a las 10:34am) para que se le enviara el link del expediente, con el fin de ejercer una defensa técnica de su poderdante.

De manera que a juicio del juzgado y como lo hace ver el Juez Constitucional en la sentencia del 11 de diciembre de 2023 al no habersele enviado oportunamente el link del expediente al apoderado del demandando Corredor Torres que dicho sea de

paso ya la había solicitado en tres oportunidades, se vulneró su derecho al debido proceso y de contera al acceso a la administración de justicia que consagra el artículo 228 Constitucional. Precisando el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva en la providencia citada “con lo cual de paso se incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 301 y 91 del C.G.P. por cuanto no se enviaron las piezas procesales necesarias o el link del expediente para poder correr el traslado al demandado, configurándose las nulidades por indebida notificación, habida cuenta que no se dio el traslado concomitante con la ejecutoria del auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y de contera se le cercenó la oportunidad de proponer excepciones y de pedir pruebas al tener por extemporáneo dicho escrito por lo que la decisión de negar la nulidad configura el defecto anotado”

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que deberá decretarse la nulidad desde el auto de fecha 13 de julio de 2022, efectuando nuevamente la notificación por conducta concluyente al demandado en la forma prevista por los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, corriendo los términos en debida forma por secretaría, y enviando el link del expediente al apoderado del demandado, que en varias oportunidades lo había solicitado, resguardando de esta forma la garantía iusfundamental al debido proceso del demandado.

No debe perderse de vista como lo ha indicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito; de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 29 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió negar la nulidad presentada por el demandado a través de su apoderado judicial, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de julio de 2022 inclusive, con base en la motivación de esta providencia.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, se reconoce personería al apoderado judicial del demandado **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, identificado con **C.C.**

**No. 83.090.744 y T.P. No. 131.090** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES** en los términos y para los fines del mandato conferido.

Con base en los artículos 301 inciso segundo y 91 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES** del mandamiento de pago librado en su contra, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Por secretaría córranse los términos y súrtase el traslado respectivo. Envíese el link del expediente conforme ha sido solicitado.

**NOTIFIQUESE**



---

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

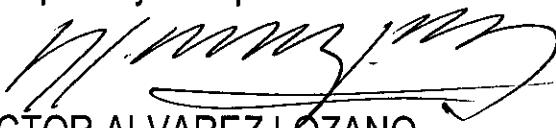
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 13 DIC 2023

**RAD.2022-00781.**

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante abogado HERMIDES BAHAMON BOLAÑOS, no se evidencia la comunicación enviada a la demandada, ni el correspondiente acuse de recibo del mismo conforme lo prevee el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 13 DIC 2023

**RAD.2023-00003**

El Juzgado se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por cuanto los demandados no se encuentran notificados personalmente del mandamiento de pago, ni se ha proferido el auto de seguir adelante con la ejecución (art. 440 C.G.P.).

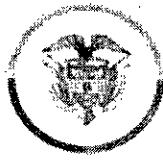
Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Neiva Huila**

Neiva, 13 DIC 2023.

**Rad: 2023-01029**

Por auto del diez (10) de noviembre del 2023, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL SUMARIO (cancelación hipoteca)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA SATURIA REALPE MONTILLA** contra **LA COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA - LIQUIDADA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de noviembre de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda **VERBAL SUMARIO (cancelación hipoteca)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA SATURIA REALPE MONTILLA** contra **LA COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA - LIQUIDADA** por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

**3.- Se** reconoce personería a la abogada AMPARO HERRERA ORTIZ portador de la T. P. No. 113.304 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ JOZANO**  
**Juez**

Jairo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL  
Neiva Huila**

Neiva, 13 DIC 2023

**Rad: 2023-01041**

Por auto del diez (10) de noviembre del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S** contra **VIDAL QUIMBAYA AGUILAR** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el catorce (14) de noviembre de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S** contra **VIDAL QUIMBAYA AGUILAR** por los motivos anteriormente expuestos.

**2.- En** firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

**3.- Se** reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO OBREGON ARTUNDUAGA portador de la T. P. No. 288.461 del C. S. de la Judicatura,

para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez**

Jairo